

Medellín, septiembre de 2023.

Señor:

Juan Pablo Upegui Rojas.

Juez Décimo Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Ant.

E. S. D.

Radicado : 05001 31 03 014 2023 00318 00.
Demandantes : Javier Augusto Vanegas Marulanda y otra.
Demandados : La Previsora S.A. Compañía De Seguros y otros.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : **Subsanación escrito de Demanda.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte actora, dentro del término procesal para hacerlo, me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante auto interlocutorio de inadmisión de la demanda; la presente se estructura subsanando cada punto en el orden solicitado en el auto inadmisorio y posteriormente integrado en un nuevo escrito de demanda;

Al numeral primero y segundo – Se aportan al despacho nuevo poder suscrito por todos y cada uno de los demandantes, poderes en los cuales se integra la codemandada **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces.

Al numeral tercero – Se aporta al despacho los certificados de Existencia y Representación Legal de las Sociedades demandadas, La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Cooperativa Colanta.

Al numeral cuarto - Se corrige el parentesco de las señoras **Nora Elena Vanegas Marulanda** y **María Nilleret Vanegas Marulanda**, quienes actúan en calidad de tías del fallecido, y no en calidad de primas.

Al numeral quinto - Dentro del escrito de demanda se solicitó amparo de pobreza, el cual se aporta nuevamente firmado por cada uno de los demandantes, toda vez que mis mandantes no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos del



proceso sin ver afectado su mínimo vital, gastos como cauciones judiciales para la practica de medidas cautelares.

Al numeral sexto - Todo lo exigido se aporta integrado en un nuevo escrito de demanda, conforme al artículo 93 – 3 del Código General del Proceso.

Atentamente;

Carlos Andrés Muñoz Gómez

C.C. Nro. 71.261.841

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com

Medellín, septiembre de 2023.

Señor:

Juan Pablo Upegui Rojas.

Juez Décimo Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Ant.

E. S. D.

Radicado : 05001 31 03 014 2023 00318 00.
Demandantes : Javier Augusto Vanegas Marulanda y otra.
Demandados : La Previsora S.A. Compañía De Seguros y otros.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : Escrito de Demanda.

Carlos Andrés Muñoz Gómez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T. P. 192.433 del C. S. de la, Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808 y con domicilio en Medellín – Antioquia, En calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo asegurado, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces y en calidad de compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada judicial y extra-judicialmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga sus veces; lo anterior para tratar por las vías de jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que le fueron causados a mis representados con la muerte de su ser querido, el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, ocasionada en el accidente de tránsito del día 2 de agosto del año 2021, causado por el vehículo con placas **WCQ-145**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; la presente se desarrolla y estructura de la siguiente manera:

I. SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTES.

- El señor **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.494.469, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.
- La señora **Libia Margarita Marulanda Ocampo**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.919.121, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.
- El señor **Sebastián Gómez Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.454.517, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de primo y hermano de crianza, del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.
- El señor **Santiago García Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.472.578, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de primo y hermano de crianza, del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.
- La señora **Nora Elena Vanegas Marulanda**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.386.748, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía, del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.
- La señora **María Nilleret Vanegas Marulanda**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.663.283, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía, del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.

DEMANDADOS.

- En calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **WCQ-145**, el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808 y con domicilio en Medellín – Antioquia, quien actúa en nombre propio y como persona natural.
- En calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo de placas **WCQ-145**, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces, al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, persona jurídica que actúa por medio de su representante legal.
- En calidad de aseguradora en responsabilidad civil extracontractual del vehículo de **WCQ-145**, **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada judicial y extra-judicialmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, persona jurídica que actúa por medio de su representante legal.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. El día 2 de agosto del año 2021, siendo las 05:20 horas, en la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, conduciendo el vehículo de placas **WCQ-145**, causa el accidente de tránsito contra el vehículo de placas **QIL-57F**, conducido por **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479.

Parágrafo: El señor Elkin Darío Restrepo en el momento en que ocasiona el accidente, se escapa del lugar de los hechos, pero gracias a la intervención de la autoridad de tránsito se pudo identificar, individualizar y vincular al proceso, debido a que minutos más tardes fue detenido e inmovilizado a los patios de la secretaría de movilidad de Medellín.

SEGUNDO. En el siniestro ocurrido, perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, como consecuencia del accidente causado por el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, cuando conduciendo el vehículo de placas **WCQ-145**, el día 2 de agosto del año 2021, siendo las 05:20 horas, por la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, invade el carril por donde se movilizaba el señor **Cesar Augusto**, debidamente posicionado, conduciendo la motocicleta de placas **QIL-57F**, ocasionando el accidente de tránsito, siendo aquella la causa única y determinante del siniestro ocurrido.

TERCERO. El vehículo de placas **WCQ-145**, circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, al servicio de **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, y se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos las autoridades de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia, quienes elaboraron el Informe de Accidente de Tránsito **Nro. A001291350**, con su respectivo croquis anexo, donde se fijaron aspectos de trascendental importancia como características de la vía, trayectorias, posición final de la motocicleta, posición final del cuerpo sin vida de **Cesar Augusto Vanegas Fernández** y señalización vial, permitiéndose evidenciar con claridad que el conductor del vehículo de placas **WCQ-145**, fue el causante del siniestro, al momento de invadir el carril contrario, en el momento en que giró a la derecha para incorporarse en la Diagonal 67B e invadiendo el carril por el cual circulaba la motocicleta de placas **QIL-57F**.

Parágrafo: El día 6 de mayo de 2022 mediante RESOLUCIÓN 202250033392 la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, en donde decidió “no imputar” responsabilidad, sin embargo, se valoraron indebidamente las pruebas que reposan dentro del expediente, ya que con las mismas el inspector de tránsito debió imputar responsabilidad en contra del señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**.

QUINTO. En la actualidad cursa investigación en la Fiscalía 106 Seccional de Medellín – Antioquia, por el delito de homicidio culposo, que registra bajo SPOA Nro. 050016000206202112417, figurando como indiciado el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, la cual se encuentra en etapa activo y en etapa de indagación.

SEXTO. Dentro de la indagación penal que se adelanta en la fiscalía 106 Seccional de Medellín – Antioquia, por el delito de homicidio culposo, bajo el SPOA Nro. 050016000206202112417, se emitió informe pericial de necropsia Nro. 2021010105001001652, dentro del cual, en el acápite de **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**, se acredita en nexo causal entre el accidente y la causa de la muerte del señor CESAR, indicándose lo siguiente;

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de VANEGAS FERNÁNDEZ CESAR AUGUSTO, se debió a un shock traumático por lesiones de encéfalo, tórax y abdomen.

Causa básica de muerte: Politraumatismo de origen contuso.

Manera de muerte: Por hallazgos de necropsia y el contexto de los hechos referidos en el acta de inspección a cadáver, la manera de muerte es consistente en accidente de transporte”.

SÉPTIMO. El señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con la edad de 27 años y su núcleo familiar se encontraba conformado por su padre el señor **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.494.469, y por su abuela, **Libia Margarita Marulanda Ocampo**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.919.121, ambos se ingresan dentro de la presente demanda, en razón a lo fortalecidos que se encontraban sus lazos de familiaridad y la relación de dependencia económica existente entre el causante y su señor padre, asumiendo aquel todos los gastos del hogar.

Parágrafo Primero - De igual formas se conforma ese núcleo familiar por sus tías y hermanos de crianza **María Nilleret Vanegas Marulanda Y Nora Elena Vanegas Marulanda Santiago García Vanegas Sebastián Gómez Vanegas**, con quienes convivió desde temprana edad, con quienes compartió y compartía circunstancias de la vida y compartía un fuerte lazo familiar hasta la fecha de su muerte.

OCTAVO. Para la fecha del accidente el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, laboraba para la **Empresa Frigocarnes S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.030.871-9, desempeñando el cargo de operario, devengando la suma de Un Millón Ochenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$1'087.154), a lo cual se le debe incluir el 25%, correspondiente al factor prestacional, lo que equivale a la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (\$271.788), quedado como base salarial para la liquidación del perjuicio la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (1'358.942).

NOVENO. El señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, era parte de una familia muy unida, con constante comunicación y relaciones familiares que disfrutaban de grandes lazos sentimentales, pero debido a la pérdida de este ser querido, se ha generado un gran perjuicio extra-patrimonial en la modalidad de **daño moral**, esto en razón a que en la esfera interior de mis representados se ha producido un sufrimiento, acongoja, desmedro anímico, aflicción y traumatismo por la muerte repentina y trágica de su ser querido, en el accidente de tránsito de la referencia; aunando a esta situación, se han alterado su núcleo familiar con ocasión a la pérdida trágica de un miembro tan importante como es un hijo, primo, sobrino y nieto, generando este perjuicio en el ser interior de mis representados.

DÉCIMO. El grave sufrimiento padecido por mis representados, les ha generado un perjuicio extra patrimonial en la modalidad de **daño a la vida en relación**, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el hecho de ver afectadas sus relaciones normales en el mundo exterior y sus propias relaciones como familia y personales, al punto que han dejado de realizar actividades que normalmente realizaban, pues la mayor relación que tenían era con su hijo, primo y nieto, viéndose trastocados sus proyectos de vida, pues era el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, el mayor apoyo para la vida, pero con ocasión a la supresión trágica de un miembro tan importante, se les impide gozar de circunstancias rutinarias o bienes de la vida que disfrutaban antes del hecho lesivo.

DÉCIMO PRIMERO. Los demandantes, compartían fuertes lazos familiares, comunicación constante, realizaban actividades lúdicas y ayuda mutua, lo anterior se ha visto completamente alterado, toda vez que no se podrán volver a realizar después de ocurrido el incidente, es decir, que hay un trastocamiento en sus vidas normales,

lo que indica que ya no estarán en sus cumpleaños, navidad, y demás fechas especiales.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 23 de agosto del año 2022, se radicó por intermedio de apoderada, reclamación directa ante la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acreditándose extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, de la cual el día 9 de septiembre del año 2022, se obtuvo una respuesta de parte de la compañía aseguradora, quienes de manera injustificada objetaron la reclamación directa.

DÉCIMO TERCERO. Para el día 2 de agosto del año 2021, cuando ocurrió el accidente de tránsito, el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, contaba con la edad de 27 años, y aportaba la manutención de su señor padre **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, que para la fecha de la muerte de su hijo, tenía la edad de 55 años y según la resolución 1555 de 2010, contaba con una vida probable de 27.2 años, que equivalen a 326.4 meses; por lo cual, calculando su vida probable, por los ingresos del fallecido de Un Millón Ochenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$1'087.154), a lo cual se le debe incluir el 25%, correspondiente al factor prestacional, que equivale a la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (\$271.788), quedado como base salarial para la liquidación del perjuicio la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (1'358.942), menos el 25% destinado por la víctima para su propia manutención, que corresponde a Trescientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos (\$339.735), de esta forma la renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de Un Millón Diecinueve Mil Doscientos Siete Pesos (\$1'019.207), en este orden de ideas, el padre que dependían económicamente del señor **Cesar Vanegas**, dejará de percibir como manutención la suma de Ciento Sesenta y Ocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$168'000.934), por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil, solidaria

y extracontractual, bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas a las siguientes personas relacionadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, en calidad de empresa a la cual se prestaban el servicio de transporte **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095; por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 2 de agosto del año 2021, causado por el vehículo de placas **WCQ-145**, en el cual perdió la vida el señor el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479 y se derivaron perjuicios para los demandantes.

SEGUNDA. Declarar que la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada judicial y extra-judicialmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga sus veces, amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **WCQ-145**, para el día 2 de agosto del año 2021, fecha en la cual ocurrió accidente de tránsito donde perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479 y que derivó en perjuicios para los demandantes.

TERCERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, se configuró con el accidente ocurrido el día 2 de agosto del año 2021, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **WCQ-145**.

CUARTA. Declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la compañía **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, se encuentra obligada al pago, y como máximo hasta el límite del valor asegurado de la indemnización que le corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el día 2 de agosto del año 2021, sobre el vehículo de placas **WCQ-145**, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

QUINTA. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese de manera solidaria a las siguientes personas naturales y jurídicas, relacionadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, y en calidad de empresa a la cual se prestaban el servicio de transporte **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, al pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales causados al señor **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, por la muerte del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, ocurrida en el accidente de tránsito del día 2 de agosto del año 2021, causado por el conductor del vehículo de placas **WCQ-145**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERJUICIOS PATRIMONIALES A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA

• Lucro cesante consolidado.....	\$ 12'570.899
• Lucro cesante futuro.....	\$ 155'430.035
• GRAN TOTAL.....	\$ 168'000.934

SEXTA. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese de manera solidaria a las siguientes personas naturales y jurídicas, relacionadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808 y en calidad de empresa a la cual se prestaban el servicio de transporte **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, al pago de la compensación de los perjuicios extra-patrimoniales causados a los demandantes, por la muerte del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, ocurrida en el accidente de tránsito del día 2 de agosto del año 2021, causado por el conductor del vehículo de placas **WCQ-145**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES

1. Daño moral.

- Para la señora **Libia Margarita Marulanda Ocampo**, en su calidad de abuela, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de Ciento Dieciséis Millones de Pesos (\$116'000.000); esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para el señor **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, en su calidad de padre, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de Ciento Dieciséis Millones de Pesos (\$116'000.000), esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **María Nilleret Vanegas Marulanda**, en su calidad de tía, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Nora Elena Vanegas Marulanda**, en su calidad de tía, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Santiago García Vanegas**, en su calidad de primo y hermano de crianza, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Sebastián Gómez Vanegas**, en su calidad de primo y hermano de crianza, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño Moral**,

la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.

2. Daño a la vida en relación.

- Para **Libia Margarita Marulanda Ocampo**, en su calidad de abuela, se solicita por concepto de perjuicio extra-patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a Ciento Dieciséis Millones de Pesos (\$116'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, en su calidad de padre, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a Ciento Dieciséis Millones de Pesos (\$116'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **María Nilleret Vanegas Marulanda**, en su calidad de tía, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Nora Elena Vanegas Marulanda**, en su calidad de tia, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
- Para **Santiago García Vanegas**, en su calidad de primo y hermano de crianza, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la**



Vida en Relación, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.

- Para **Sebastián Gómez Vanegas**, en su calidad de primo y hermano de crianza, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 50 SMMLV, que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones de Pesos (\$58'000.000), esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.

SÉPTIMA. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA”, condénese en favor de los demandantes y a cargo de la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, o por quien haga las veces, al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **WCQ-145**, para el día 2 de agosto del año 2021.

OCTAVA. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados, menos frente de la compañía **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, sobre la cual se solicitan intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

NOVENA. Condenar a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día 23 de agosto del año 2022, fecha en la que se cumple un mes desde la radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía, acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, hasta la fecha en que se efectúe el pago de los perjuicios solicitados.

SUBSIDIARIAMENTE. Condenar a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario

corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día en que sea notificado personalmente el auto admisorio de la demanda.¹

DÉCIMA. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Los demandantes, bajo la gravedad de juramento con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos, están estimadas y valoradas razonablemente, estimando su cuantía en la suma de \$168'000.934, los cuales se discriminan de forma detallada en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE LA LIQUIDACIÓN.

Mediante la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extra patrimoniales que le fueron causados a mis representados con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, los cuales me permito solicitar en las siguientes cuantías y liquidaciones que a continuación se harán, teniendo en cuenta las fórmulas de matemática financieras utilizadas por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro y los referentes jurisprudenciales o parámetros utilizados para la indemnización de los perjuicios extra patrimoniales.

DATOS PRELIMINARES

- 1) El señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, contaba para la fecha de su muerte con la edad de 27 años.
- 2) Vida probable de la víctima, **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, para la fecha de ocurrencia de su muerte, era de 53.2 años, lo que corresponde a 638.4 meses, según la resolución 1555 de 2010.

¹ De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

- 3) Vida probable del señor padre **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, para la fecha de la muerte de su hijo, tenía la edad de 55 años y según la resolución 1555 de 2010, contaba con una vida probable de 27.2 años, que equivalen a 326.4 meses.
- 4) Ingresos mensuales devengados por el señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**, una suma de dinero igual a Un Millón Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (**\$1'358.942**).
- 5) El 25% destinado por la víctima para su manutención: **\$339.735**
- 6) Renta dejada de percibir: **\$1'019.207**.
- 7) Fecha de ocurrencia del siniestro: 2 de agosto del año 2021.
- 8) La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$1'019.207**; la cual se deduce de los ingresos del causante, restándole un 25 % que es lo que éste emplearía para su propia manutención y subsistencia.

PERJUICIOS PATRIMONIALES.

1. Perjuicios para el señor Javier Augusto Vanegas Marulanda.

a. Lucro cesante.

El perjuicio Lucro Cesante a favor de **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, se liquidará en dos momentos diferentes, un primer momento el cual se denominará como consolidado, desde la fecha de ocurrencia del accidente (2 de agosto del año 2021, hasta la fecha de liquidación del perjuicio (agosto del año 2022), un segundo momento desde la fecha de liquidación del perjuicio, por la vida probable del señor **Vanegas Marulanda**, esto es en el año 2050, faltando 27.2 años o 326.4 meses, por ser esta edad inferior a la del causante.

b. Lucro Cesante Consolidado Primer Momento.

Desde la Fecha de ocurrencia del accidente (2 de agosto del año 2021), hasta la fecha de liquidación del perjuicio (agosto de 2022), que corresponden a 12 meses, esto es por la suma de **\$1'019.207**, lo que equivale a los ingresos del causante menor el 25% que utilizaba para su propia manutención;

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$ 1'019.207 \times \frac{(1 + 0.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$ 1'019.207 \times \frac{(1.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 1'019.207 \times \frac{1.06167 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 1'019.207 \times \frac{0.06167}{0.005}$$

$$LCC = \$1'019.207 \times 12.334$$

$$\text{LUCRO CESANTE CONSOLIDADO} = \$ 12'570.899$$

c. Lucro Cesante Futuro en un segundo momento.

Se liquidará desde la fecha de liquidación del perjuicio (agosto de 2022), hasta la vida probable del señor **Javier Augusto Vanegas Marulanda**, para el año 2050, faltando para esto 27.2 años, que equivalen a 326.4 meses, esto es por la suma de \$1'019.207, lo que equivale a los ingresos del causante menor el 25% que utilizaba para su propia manutención;

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$ 1'019.207 \times \frac{(1 + 0.005)^{326.4} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{326.4}}$$

$$LCF = \$ 1'019.207 \times \frac{(1.005)^{326.4} - 1}{0.005 (1.005)^{326.4}}$$

$$LCF = \$ 1'019.207 \times \frac{5.09333 - 1}{0.005 \times 5.09333}$$

$$LCF = \$ 1'019.207 \times \frac{4.09333}{0.02546}$$

$$LCF = \$ 1'019.207 \times 152.50095.$$

$$\text{LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA: } \$ 155'430.035.$$

Consolidado de Perjuicios Patrimoniales.

• Lucro cesante consolidado.....	\$ 12'570.899
• Lucro cesante futuro.....	\$ 155'430.035
• GRAN TOTAL.....	\$ 168'000.934

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente demanda la fundamento en los artículos 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, ley 446 de 1998, y con el trámite de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, relativo al proceso VERBAL.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero correspondiente a **\$826'000.934** y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, considerando que las pretensiones económicas exceden el equivalente a 150 S. M. L. M. V.: De igual forma el artículo 28 *ibidem*, en el numeral sexto, en cuanto a la competencia del juez por el lugar de ocurrencia de los hechos en los proceso de responsabilidad civil; conforme a estos factores y fueros de competencia, corresponde al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**.

VII. PRUEBAS.

a. Documentales que se aportan con la demanda

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **Javier Augusto Vanegas Marulanda y Libia Margarita Marulanda Ocampo**.
2. Registro civil de nacimiento del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
3. Registro civil de defunción del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
4. Informe policial de accidente de tránsito Nro. A-001291350.
5. Copia de la actuación contravencional, con la resolución Nro. 202250033392.
6. Certificado de indagación penal del spoa 050016000206202112417.
7. Informe pericial de necropsia Nro. 2021010105001001652.
8. Copia íntegra del expedida del proceso de homicidio culposo del spoa 050016000206202112417.
9. Liquidación salarial de **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
10. Certificado de aportes de **Cesar Augusto Vanegas Fernández**.
11. Declaraciones extrajuicio.



12. Impresión del correo electrónico por medio del cual se radicó la reclamación directa.
13. Objeción a la reclamación.
14. Fotografías de la relación familiar.

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental Nro. 4 y 5, se encuentran en la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia, bajo el expediente A-001291350.

Las pruebas 6 y 7, reposan en original dentro del proceso penal distinguido con el Código Único de Investigación 050016000206202112417, en la Fiscalía 106 Seccional de Medellín – Antioquia.

b. Interrogatorio de parte.

Sírvase fijar fecha y hora para práctica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandados, el cual se realizará de manera oral o por escrito, a pliego abierto o cerrado, sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decreta las pruebas a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y sus contestaciones, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

c. Solicitud de exhibición de documentos.

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder del asegurador demandado, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha entregado copia del mismo a mis representados, afirmación que realiza los demandantes bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el día 28 de febrero de 2022, momento del accidente el vehículo de placas **WCQ-145**; solicito se ordene a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza, condicionado general y particular del contrato de seguro, póliza básica, póliza global y póliza en exceso, que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

d. Testimonial

Solicito se decrete como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas:

Testigos para probar los hechos séptimo, noveno, décimo y décimo primero del escrito de demanda.

- La señora **Ana Elsy Ríos Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.105.466, quien se localiza en la Carrera 43B Nro. 32^a – 29 de Medellín – Antioquia / cel. 3234001836 / Comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.
- La señora **Lucy Johana Zapata Corrales**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.413.661, quien se localiza en Calle 31 Nro. 43B – 4 de Medellín – Antioquia / Cel. 3205541460 / Comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.
- La señora **Teresa del Socorro Munera Franco**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.884.476, quien se localiza carrera 43B Nro. 43^a – 80 de Medellín – Antioquia / Cel. 3113507142 / Comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.

VIII. ANEXOS.

- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de prueba.
- Poder especial, amplio, y suficiente otorgado por las víctimas para adelantar el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- Solicitud de amparo de pobreza.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.



Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo de placas **WCQ-145**, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado – Antioquia.

X. NOTIFICACIONES.

DEMANDADOS.

Elkin Darío Restrepo Bedoya – calle 3 Sur Nro. 55 – 96 de Medellín – Antioquia / Tel. 2554073 / email – restreporamirezs@gmail.com

Se manifiesta que esta dirección fue obtenida de la declaración rendida en la actuación contravencional de tránsito y es la utilizada por el codemandado.

La aseguradora **La Previsora S.A. – Compañía De Seguros**. Recibirá notificaciones en la Calle 57 Nro. 9-07, de Bogotá D.C.

Correo electrónico – notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Se manifiesta que esta dirección fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la compañía y es el utilizado para las notificaciones judiciales.

La empresa **Cooperativa Colanta** recibirá notificaciones en la Calle 74 Nro. 64 A 51, de Medellín – Antioquia.

Correo electrónico – gerencia@colanta.com.co - sandraya@colanta.com.co
maritzasg@colanta.com.co

Se manifiesta que esta dirección fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la compañía y es el utilizado para las notificaciones judiciales.

DEMANDANTES.

Carrera 43b Nro. 32 A – 08 de Bello – Antioquia.

Tel. 4613505.

Email –

Nora Elena Vanegas Marulanda – elenava36@hotmail.com

María Nilleret Vanegas Marulanda - elenava36@hotmail.com

Santiago García Vanegas – santiagogarciav@outlook.com

Sebastián Gómez Vanegas – sebastiannzs@hotmail.com

Libia Margarita Marulanda Ocampo - avanegas790@gmail.com

Javier Augusto Vanegas Marulanda – avanegas790@gmail.com

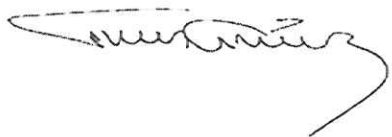
APODERADO

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. - 3122969144 

Email – carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com

Atentamente;



CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ
C.C. Nro. 71.261.841
T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.
ZION SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
www.zionsolucionesjuridicas.com



Medellín, septiembre de 2023.

Señor:

Juan Pablo Upegui Rojas.

Juez Décimo Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Ant.

E. S. D.

Radicado	: 05001 31 03 014 2023 00318 00.
Demandantes	: Javier Augusto Vanegas Marulanda y otra.
Demandados	: La Previsora S.A. Compañía De Seguros y otros.
Proceso	: Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
Asunto	: Solicitud de amparo de pobreza.

Actuando en calidad de demandantes dentro del presente proceso, con el presente escrito nos dirigimos ante su despacho, a fin de solicitarle muy comedidamente, se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es en base a que no contamos con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos del proceso sin que no se vea afectado lo necesario o el mínimo vital para nuestra propia subsistencia, manifestación que realizamos bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 Ibídem;

Como bien lo manifestamos a nuestra abogada, que en el evento que nos correspondiera correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenados en costas, no tendríamos los recursos para cubrir dichas erogaciones, considerando que tendríamos que dejar de atender nuestro propio mínimo vital durante una o varias mensualidades. No siendo justo que, durante el trascurso del litigio, tengamos la carga de correr con alguna costa procesal o pagar algún rubro, poniendo en menoscabo los recursos que disponemos para nuestra esencial existencia, los cuales son escasos y frutos de trabajos que esporádicamente realizamos, al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA**.

“Sentencia T-114 de 2007 – Corte Constitucional.

M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

AMPARO DE POBREZA - Finalidad

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)”.

En ocasiones, el dinero que percibimos no alcanza para cubrir la totalidad de los gastos de nuestra propia subsistencia, no pudiendo atender el conjunto de necesidades que nos permitan vivir con toda tranquilidad. Como ya lo he referenciado, somos personas de escasos recursos, por consiguiente.

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso, relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho asigne otro abogado de oficio.

JURAMENTO

Por medio del presente escrito afirmamos bajo gravedad de juramento que no contamos con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente;

“Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso



sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Al Señor Juez,

Con todo respeto y acatamiento.

Javier Augusto Vanegas Marulanda - identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.494.469.

Libia Margarita Marulanda Ocampo - identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.919.121.

Sebastián Gómez Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.454.517.

Santiago García Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.472.578.

Nora Elena Vanegas Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.386.748.

María Nilleret Vanegas Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.663.283.

Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

SebastiA/N G.... <sebastiannzs@hotmail.com>

1 de agosto de 2023, 18:55

Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Yo Maria Nilleret Vanegas Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ,, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:35 p. m.
Para: sebastiannzs@hotmail.com <sebastiannzs@hotmail.com>
Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

Medellín, julio de 2023.

Señor;
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.
E. S. D.

RADICADO : 05001 31 03 2023 00223 00.
Demandantes : Maria Nilleret Vanegas Marulanda

Demandados : Previsora S.A. Compañía De Seguros Y Otro.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : Otorgamiento de poder.

Maria Nilleret Vanegas Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.662.283, con correo electrónico para notificaciones sebastiannzs@hotmail.com - comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **Carlos Andrés Muñoz Gómez**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T. P. 192.433 del C. S. de la, Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com_ el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**,, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, en calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo asegurado, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio**

13/9/23, 10:59

Gmail - Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

González Villa, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces y en calidad compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de tratar por las vías de la jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que me fueron causados con la muerte de nuestro ser querido el señor **César Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, que perdió la vida en el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, el día 2 de agosto del año 2021, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas.

El poder designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, recibir documentos, sumas de dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual faculto a la apoderada si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas del apoderado; de igual forma para desistir de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,

Maria Nilleret Vanegas

C.C. Nro. 43.662.283

[El texto citado está oculto]

Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza.

4 mensajes

Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

31 de julio de 2023,
14:43

Para: elenava36@hotmail.com

Medellín, julio de 2023.

Señor;
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.
E. S. D.

RADICADO : 05001 31 03 2023 00223 00.
Demandantes : Libia Margarita Marulanda Obando.
Demandados : Previsora S.A. Compañía De Seguros Y Otro.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : Otorgamiento de poder.

Nora Elena Vanegas Marulanda, con cédula de ciudadanía Nro. 42.386.748, con correo electrónico para notificaciones elenava36@hotmail.com - comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **Carlos Andrés Muñoz Gómez**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T. P. 192.433 del C. S. de la, Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com_ el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietaria el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, en calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo asegurado, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces y en calidad compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de tratar por las vías de la jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que me fueron causados con la muerte de mi ser querido el señor **César Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, que perdió la vida en el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, el día 2 de agosto del año 2021, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con

los demandados en las calidades señaladas, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas.

El poder designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, recibir documentos, sumas de dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual faculto a la apoderada si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas del apoderado; de igual forma para desistir de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,

Nora Elena Vanegas Marulanda
C.C. Nro.42.386.748

Acepto;

Carlos Andrés Muñoz Gómez.
C.C. Nro. 71.261.841
T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

De igual forma solicito se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es porque no cuento con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia, manifestación que realizo bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibidem*.



Carlos Andrés Muñoz Gómez
Abogado Director
Celular 3122969144
www.zionsolucionesjuridicas.com

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: elenava36@hotmail.com
Para: carlosandresmg@gmail.com

1 de agosto de 2023, 14:43

⚠ Your email to elenava36@hotmail.com has not been opened yet. Snooze for 24H, 48H or 72H ([disable](#))

Nora Elena Vanegas <elenava36@hotmail.com>
Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

1 de agosto de 2023, 18:59

Yo Nora Elena Vanegas Marulanda Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ,, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

Nora Elena Vanegas M.

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:43 p. m.
Para: elenava36@hotmail.com <elenava36@hotmail.com>
Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza.

[El texto citado está oculto]

Nora Elena Vanegas <elenava36@hotmail.com> 1 de agosto de 2023, 19:00
Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Yo Libia Margarita Marulanda Obando Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ,, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

Nora Elena Vanegas M.

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:43 p. m.
Para: elenava36@hotmail.com <elenava36@hotmail.com>
Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza.

Medellín, julio de 2023.

[El texto citado está oculto]

Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

3 mensajes

Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

31 de julio de 2023,
14:35

Para: sebastiannzs@hotmail.com

Medellín, julio de 2023.

Señor;
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.
E. S. D.

RADICADO : 05001 31 03 2023 00223 00.
Demandantes : Libia Margarita Marulanda Obando.

Demandados : Previsora S.A. Compañía De Seguros Y Otro.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : Otorgamiento de poder.

Sebastián Gómez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.454.517, con correo electrónico para notificaciones sebastiannzs@hotmail.com - comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **Carlos Andrés Muñoz Gómez**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T. P. 192.433 del C. S. de la, Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com_ el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**,, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, en calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo asegurado, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces y en calidad compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, identificada con el NTT. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora **Gina**

Patricia Cortes Páez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de tratar por las vías de la jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que me fueron causados con la muerte de nuestro ser querido el señor **César Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, que perdió la vida en el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, el día 2 de agosto del año 2021, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas.

El poder designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, recibir documentos, sumas de dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual faculto a la apoderada si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas del apoderado; de igual forma para desistir de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,

Sebastián Gómez Vanegas
C.C. Nro. 1.020.454.517

Acepto;

Carlos Andrés Muñoz Gómez
C.C. Nro. 71.261.841
T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

De igual forma solicito se sirva concederme el beneficio de **amparo de pobreza**, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es porque no cuento con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia, manifestación que realizo bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibídem*.



Carlos Andrés Muñoz Gómez
Abogado Director
Celular 3122969144
www.zionsolucionesjuridicas.com

SebastiA/N G.... <sebastiannzs@hotmail.com>
Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

1 de agosto de 2023, 18:45

Yo Sebastian Gomez Vanegas Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ,, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:35 p. m.
Para: sebastiannzs@hotmail.com <sebastiannzs@hotmail.com>
Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de ampara de pobreza

[El texto citado está oculto]

SebastiA/N G.... <sebastiannzs@hotmail.com>
Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

1 de agosto de 2023, 18:55

Yo Maria Nilleret Vanegas Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ,, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:35 p. m.
Para: sebastiannzs@hotmail.com <sebastiannzs@hotmail.com>
Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de ampara de pobreza

Medellín, julio de 2023.

Señor;
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

2 mensajes

Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

31 de julio de 2023,
14:39

Para: santiagogarciav@outlook.com

Medellín, julio de 2023.

Señor;
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.
E. S. D.

RADICADO : 05001 31 03 2023 00223 00.
Demandantes : Libia Margarita Marulanda Obando.
Demandados : Previsora S.A. Compañía De Seguros Y Otro.
Proceso : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.
ASUNTO : Otorgamiento de poder.

Santiago García Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.472.578, con correo electrónico para notificaciones santiagogarciav@outlook.com - comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **Carlos Andrés Muñoz Gómez**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T.P. 192.433 del C. S. de la, Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com_ el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **WCQ-145**; en calidad de propietario y conductor el señor **Elkin Darío Restrepo Bedoya**,, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.568.808, en calidad de empresa a la cual le prestaba los servicios de transporte el vehículo asegurado, **Cooperativa Colanta**, identificada con el Nit. 890.904.478-6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor **Sergio González Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.632.095, o por quien haga sus veces y en calidad compañía aseguradora **La**

Previsora S.A. Compañía De Seguros, identificada con el NTT. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora **Gina Patricia Cortes Páez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de tratar por las vías de la jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que me fueron causados con la muerte de mi ser querido el señor **César Augusto Vanegas Fernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.204.479, que perdió la vida en el accidente en la carrera 64 diagonal a la nomenclatura 67B – 35, barrio Caribe de la ciudad de Medellín, el día 2 de agosto del año 2021, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas, siniestro causado por el vehículo de placas **WCQ-145** vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades señaladas.

El poder designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, recibir documentos, sumas de dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual faculto a la apoderada si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas del apoderado; de igual forma para desistir de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,

Santiago García Vanegas

C.C. Nro. 1.020.472.578

Acepto;

Carlos Andrés Muñoz Gómez

C.C. Nro. 71.261.841

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

De igual forma solicito se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es porque no cuento con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia, manifestación que realizo bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibídem*.



Carlos Andrés Muñoz Gómez
Abogado Director
Celular 3122969144
www.zionsolucionesjuridicas.com

Santiago García <santiagogarciav@outlook.com>

1 de agosto de 2023, 18:35

Para: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Yo Santiago García Vanegas Otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ, en los términos descritos anteriormente y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del año 2022.

De igual forma solicito se me sea concedido el beneficio del amparo de pobreza según el artículo 151 y subsiguientes del CGP

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Enviado: lunes, julio 31, 2023 2:39:37 p. m.

Para: santiagogarciav@outlook.com <santiagogarciav@outlook.com>

Asunto: Otorgamiento de poder y solicitud de amparo de pobreza

[El texto citado está oculto]